

## **ORDENANZA FISCAL Nº 112**

### **TASA DE ALCANTARILLADO**

#### **Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, este Ayuntamiento establece la Tasa por Alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### **Artículo 2º Hecho imponible**

1.- Constituye el hecho imponible la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal, así como la ejecución de la acometida misma a la red general de alcantarillado.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal e interceptores generales.

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

De acuerdo con el artículo 77.2 de la Ordenanza del Servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento del Ayuntamiento de Llanes, cuando no exista alcantarilla pública delante de la finca, pero sí a una distancia inferior a los 100 metros, el propietario, a su cargo, habrá de realizar las obras necesarias para conducir las aguas a dicha alcantarilla mediante las instalaciones pertinentes. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca (intersección del límite del solar más próximo a la alcantarilla con la línea de fachada), y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción longitudinal. Se deberá incluir todo el frente de la fachada o finca del solicitante independientemente de los metros existentes desde la arista mencionada. En este sentido, se habrá de cumplir con aquello que establece la normativa urbanística vigente.

#### **Artículo 3º. Sujeto pasivo**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas tal y como determina el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, o titular de dominio útil de la finca.  
En todo caso será considerado sujeto pasivo, en las acometidas a la red municipal de alcantarillado, el promotor de vivienda unifamiliar, el de las viviendas colectivas, o cualquier otro tipo de edificación que requiera la prestación de este servicio obligatorio

En relación con los contratos de compraventa de viviendas, entre promotores y adquirentes, conviene señalar los siguientes artículos del **Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias**

**Artículo 89.** *Cláusulas abusivas que afectan al perfeccionamiento y ejecución del contrato.*

*En todo caso tienen la consideración de cláusulas abusivas:*

3.-*La imposición al consumidor de los gastos de documentación y tramitación que por ley corresponda al empresario. En particular, en la compraventa de viviendas:*

*d) La estipulación que imponga al consumidor los gastos derivados del establecimiento de los accesos a los suministros generales de la vivienda, cuando ésta deba ser entregada en condiciones de habitabilidad.*

**Artículo 83.** *Nulidad de las cláusulas abusivas e integración del contrato.*

1. *Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas.*

- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dicho servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

#### Artículo 4º. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, y especialmente la persona natural o jurídica que presente la solicitud para la realización de la acometida a la red municipal de alcantarillado.

#### Artículo 5º- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

3.- A tales efectos se aplicarán las siguientes tarifas:

##### Tarifa 1ª. Derechos de acometida de alcantarillado

a)	Por cada vivienda	400,00 €
b)	Por cada local comercial	502,00 €

En el caso de desistimiento expreso de la licencia de acometida a la red municipal de alcantarillado, el solicitante deberá abonar las siguientes cuantías según que el expediente recaudatorio de la Tasa se encuentre en las situaciones que a continuación se indican:

En periodo voluntario	80,00 €
En periodo ejecutivo (sin existir embargo)	150,00 €
Con derechos embargados	180,00 €

Para viviendas de **PROTECCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

A)	Para uso domiciliario, por vivienda	209,00 €
B)	Por enganche de obra	250,00 €
C)	Para uso no doméstico, por cada una	125,00 €

Para viviendas de **PROMOCIÓN PÚBLICA (VIVIENDAS SOCIALES)**

A)	Para uso domiciliario, por vivienda	41,80 €
B)	Por enganche de obra	50,25 €
C)	Para uso no doméstico, por cada una	25,00 €

##### Tarifa 2ª. Alcantarillado

a)	Usos domésticos (por cada m <sup>3</sup> facturado)	0,110 €
b)	Usos no domésticos (por cada m <sup>3</sup> facturado)	0,183 €

Se aplicará la tarifa a) de “usos domésticos” a los inmuebles que, previa solicitud, sean expresamente declarados por parte del Ayuntamiento, como inmuebles donde no se realiza actividad comercial o industrial alguna

Se aplicará asimismo la tarifa a) de “usos domésticos”, y previa solicitud del interesado, a los establecimientos comerciales que, debido a la vinculación de su negocio con la estacionalidad de su actividad, permanezcan cerrados durante un periodo dentro del año natural. La aplicación de esta tarifa se aplicará por bimestres naturales completos, no por bimestres parciales.

##### Tarifa 3ª. Conservación de Albañal y arqueta domiciliaria

por abonado y bimestre	0,46 €
------------------------	--------

Aquellos núcleos que no perciban el suministro de agua a través del servicio municipal correspondiente, abonarán los metros cúbicos equivalentes asignados, según tipo de consumidor, en

concepto de mínimo en la correspondiente ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por suministro de agua potable.

4.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

#### **Artículo 6º.- Exenciones y Bonificaciones**

No se contempla exención o bonificación alguna respecto a esta tasa

#### **Artículo 7º.- Devengo**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas fluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio, para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengara la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

#### **Artículo 8º.- Declaración, Liquidación e Ingreso**

1.- Los sujetos pasivos o sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Esta última declaración surtirá efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Con el objeto de aminorar o evitar disfunciones de tesorería a los contribuyentes, la presente tasa - cuyo periodo impositivo sería anual - se exaccionará bimestralmente, recogiendo en un mismo documento cobratorio junto con las deudas relativas a la tasa de recogida de basura y Tasa por suministro de agua; aprobándose el correspondiente padrón de forma conjunta.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso o directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.